

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral: Una solución conflictiva

LUIS PÉREZ CAPITÁN

Inspector de Trabajo, Director Territorial de la Inspección de Trabajo de Navarra y Profesor Asociado de la Universidad Pública de Navarra

Resumen

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral: Una solución conflictiva

La visión de la presencia de alcohol en el trabajador en el mundo laboral ha sufrido en la última década un giro trascendental pero que, sin embargo, no ha trascendido de manera suficiente al ámbito del Derecho Social. Dentro de esta rama del Derecho donde con mayor frecuencia se ha abordado esta cuestión ha sido en el ámbito del accidente de trabajo, y siempre con el fin de comprobar la influencia del alcohol en la cadena de causalidad que produce el siniestro, y, en consecuencia, descartar o no la labo-

ralidad del mismo. Partiendo de la deficiente concepción del problema, se dibujan en este breve escrito las distintas posiciones que han adoptado nuestros tribunales a la hora de dilucidar la existencia del accidente laboral cuando concurre la problemática de la ingestión del alcohol por el siniestrado. De su lectura, advertiremos las dificultades existentes para la extrapolación de soluciones originadas en otros campos del Derecho, y también para la exposición de conclusiones generales claras y terminantes.

Abstract

The presence of alcohol in the worker in the labor accident: a conflicting solution

The vision of the presence of alcohol in the worker in the labor world has suffered in the last decade

a transcendental turn but that, however, has not transcended in an adequate way to the scope of the

Social Law. Within this area of the Right where with more frequency this question has been undertaken has been in the environment of the work accident, and always with the purpose of checking the influence of the alcohol in the chain of causation that produces the accident, and in consequence, to reject or not the laborality of it. Starting in the deficient conception of the problem, in this brief writting

are drawn the different positions adopted by our tribunals when elucidating the existence of the labor accident when the problem of the ingestion of alcohol convergtes in the victim. Of its reading, we will notice the existent difficulties for the extrapolation of solutions originated in other fields of the Right, and also to expouse clear and definitive general conclusions.

Sumario:

I. Introducción: El simplista tratamiento de la presencia del alcohol en el trabajador en la determinación del accidente de trabajo. II. Los conceptos de imprudencia temeraria y profesional en nuestra jurisprudencia. A) Las notas caracterizadoras del concepto de imprudencia temeraria. B) El concepto de imprudencia profesional.

III. La caracterización de la presencia del alcohol en el accidente laboral por nuestros Tribunales. A) La postura del Tribunal Supremo: el principio de una solución difusa. B) Las resoluciones judiciales. a) Sentencias sobre accidentes laborales acaecidos en el desarrollo de la prestación laboral. Resoluciones donde la presencia de alcohol determina la inexistencia de accidente laboral, estimándose la concurrencia de imprudencia temeraria. b) Resoluciones judiciales en las que la presencia del alcohol no impide la existencia del accidente laboral. c) Resoluciones judiciales en los accidentes in itinere no de tráfico. d) Un supuesto específico: los efectos de la detección de alcohol en el operario en el accidente de circulación. C) La prueba de la presencia del alcohol en el operario en el litigio sobre la determinación del accidente laboral. **IV. Conclusión.**

I. INTRODUCCIÓN: EL SIMPLISTA TRATAMIENTO DE LA PRESENCIA DEL ALCOHOL EN EL TRABAJADOR EN LA DETERMINACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

En el mundo del Derecho Social, advertimos diversas instituciones donde la presencia del alcohol en el operario mientras desarrolla su trabajo surte sus efectos, entre ellas destacan dos: El despido por la consideración de la embriaguez como presupuesto para el ejercicio de la potestad disciplinaria empresarial¹, fundamentando la propia decisión de extinción contractual u otra sanción de menor gravedad, y el accidente laboral, al incidir la ingesta de alcohol por el operario sobre su propia existencia. En este escrito, nos centramos en el segundo aspecto.

El tratamiento de los efectos de la presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral es en la actualidad realmente simplista. Como veremos, nuestros Tribunales se limitan a valorar la conducta del sujeto con el ánimo de descartar o confirmar la concurrencia de imprudencia temeraria o sencillamente profesional en la misma y, así, poder afirmar la existencia o no de accidente de trabajo. Esta parquedad en el análisis, que lleva consigo no profundizar en las razones del consumo del alcohol y su relación con el trabajo, no se debe sólo a la escasa reflexión que los agentes jurídicos efectúan sobre tan relevante asunto o a la escasez de conocimientos sobre el tema, sino, sobre todo, a la ausencia de un verdadero debate a nivel nacional sobre el asunto, a la carencia del diseño de una estrategia nacional para hacer frente al problema del alcohol en el trabajo². Tal vez, porque se ha contemplado al alcohol siempre como causa del riesgo y no como efecto o consecuencia de la relación del hombre con el medio ambiente laboral³.

**EL TRATAMIENTO
DE LOS EFECTOS
DE LA PRESENCIA DE
ALCOHOL
EN EL TRABAJADOR EN
EL ACCIDENTE LABORAL
ES EN LA ACTUALIDAD
REALMENTE SIMPLISTA**

(1) La embriaguez como fundamento del ejercicio de potestad disciplinaria se advierte en SSTSSJ, Salas de lo Social, de Castilla y León de 28 de marzo de 2000 (AS 2000, 1447), Canarias de 4 de octubre de 2001 (AS 2001, 4644), Galicia de 30 de noviembre de 2002 (JUR 2003, 73284) y 7 de julio de 2004 (JUR 2004, 271846), Castilla-La Mancha de 20 de enero de 2004 (AS 2004, 67), Baleares de 7 de junio del 2006 (JUR 2006, 236346).

(2) A diferencia de lo ocurrido en Gran Bretaña, nuestros sucesivos gobiernos no han asumido el compromiso de elaborar una Estrategia Nacional frente al Alcohol –CONFER: “Erga@line”, Revista Electrónica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, núm. 16, de 30 de julio de 2003 en la página web del INSHT.

(3) “Ante una situación de estrés sostenido, el individuo suele desarrollar una serie de trastornos psicofisiológicos, por desgaste excesivo de uno o varios órganos activados de forma muy intensa y duradera, no pudiéndose recuperar de este desgaste. Las características físicas del organismo, su estado de salud, y factores de predisposición, determinarán la aparición pronta o tardía de patologías psicósomáticas diversas. El estrés puede tener también efectos sobre la salud mental. A la frustración, la ansiedad y la depresión que pueden experimentar quienes están sometidos al estrés, hay que añadir otras formas en que éste puede manifestarse: alcoholismo, fármaco dependencia, hospitalización, y en casos extremos, suicidio”, Olga, SEBASTIÁN GARCÍA, Ponencia presentada en la Jornada Técnica de Actualización de “Los riesgos psicosociales y su prevención: mobbing, estrés y otros problemas”, Madrid, de 10 de diciembre de 2002, pág. web del INSHT.

En suma, en la actualidad el marco de análisis judicial de la cuestión de la influencia del alcohol sobre el trabajador en el accidente laboral es habitualmente el de la imprudencia, y, en concreto, el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en sus números 4 y 5. El primer apartado exime de la calificación de accidente de trabajo a aquel suceso que sea debido a “dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado” –artículo 115. 4.b)–. Por el contrario, el segundo incluye dentro del concepto de accidente de trabajo aquel evento originado por “la imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira”.

Todo ello, sin perjuicio de que en algunos, escasos, supuestos se reseñe que la presencia del alcohol en el operario puede deberse a una negligencia circunstancial o al padecimiento de una enfermedad crónica⁴. En todo caso, la adicción al alcohol es una situación que sorprendentemente no es recogida por los tribunales como elemento diferenciador, sino sólo una circunstancia más a aportar al conglomerado fáctico⁵. Y ello, a pesar de que en la actualidad existen ya preceptos –por ejemplo, el artículo 25 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales– que no ya autorizan, sino que exigirían, el tratamiento de este tipo de patologías desde la perspectiva de la condición del trabajador especialmente sensible, tomando las medidas adecuadas en orden a la restauración de la salud del operario y su reinserción en el medio ambiente laboral.

Lo reseñado, la ausencia de una reflexión sobre la relación del operario con el alcohol en las resoluciones judiciales, no implica que los tribunales hagan omisión de cualquier tipo de consideración científico-médica acerca de los efectos de aquél en el ser humano, y es que no debemos olvidar que ninguna disciplina social es autónoma o autosuficiente y

(4) El análisis de la drogodependencia como enfermedad o accidente está presente en la STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, núm. 1129/1999, de 2 de noviembre (AS 1999, 4443), cuando dilucida el caso de marinero drogodependiente que muere por insuficiencia cardíaca presentando signos de haberse inyectado en los momentos previos a su muerte. El Tribunal, basándose en la jurisprudencia relativa a muertes de drogodependientes del Tribunal Supremo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre (RJ 1998, 8549) y 27 de mayo de 1998 (RJ 1998, 5700), rechaza la existencia de accidente laboral: “(...) la causa del óbito, repentino e imprevisto, fue directamente una concreta ingestión de droga que, por circunstancias de exceso de cantidad o defecto de calidad, provocó una reacción inusual en su organismo causándole las graves lesiones cardiorrespiratorias que le originaron la muerte súbita, como se constata en el informe de la autopsia. La muerte no deriva por ello, de ‘enfermedad’ sino de ‘accidente’, que debe ser calificado de accidente no laboral”. No existe pronunciamiento alguno acerca del conocimiento de tal situación en el ámbito laboral y la existencia o toma de medidas al respecto como trabajador especialmente sensible.

(5) Una excepción es la STSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Social, Sección Segunda, núm. 3479/2002, de 26 de noviembre (AS 2002, 4217), dictada sobre el accidente de un operario que presenta síntomas de alcoholismo: trabajador que se encontraba encargado de la limpieza del acerado que cruza una Avenida por sitio que no es paso de peatones, saltando el seto que divide las calzadas. El Tribunal, al margen del enolismo que se le detectó en el Hospital General de Especialidades, deduce que su comportamiento fue normal y su capacidad para afrontar las responsabilidades laborales era la idónea: “En este sentido la jurisprudencia, como antes se apuntó, exige en relación a la imprudencia temeraria que se observe una conducta que asuma riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves, ajenos a la conducta usual de la gente, y señala que solamente cuando el trabajador, consciente y voluntariamente incide en una falta de precaución, prudencia o cautela exigibles a toda persona normal cabe estimar la imprudencia que exonera de responsabilidad a estos efectos, estableciendo que sólo aquellas conductas abiertamente contrarias al actuar propio de una persona de diligencia normal, pueden dar lugar a un cambio de signo de tales responsabilidades, y en el caso de autos no parece suficiente el dato objetivo de antecedentes en el actor de alcoholismo crónico, para excluir sin más valoraciones la responsabilidad de la recurrente, cuando, como acertadamente expone la Sentencia de instancia, no consta que la conducta del trabajador revelase embriaguez, ni comportamiento anómalo en relación con su quehacer habitual”.

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

que el Derecho bebe, reconocida o solapadamente, de los aportes que nos brindan otras facetas de la realidad⁶.

Sin embargo, si bien nuestros Tribunales no son ajenos a la aportación de consideraciones científicas sobre los efectos del alcohol sobre el ser humano, las utilizan únicamente para refrendar o rechazar la existencia de imprudencia temeraria en función de la diversa consideración de la incidencia del alcohol sobre el organismo humano. Así, se ha afirmado que “el estado de intoxicación etílica del trabajador determina una serie de efectos –inestabilidad emocional, decrecimiento de las inhibiciones, pérdida del juicio crítico, alteraciones de la memoria y comprensión, decrecimiento de la respuesta sensorial, incremento del tiempo de reacción e incoordinación muscular así a partir de 0,9 g/l–, como indica el citado ordinal, basado en el informe emitido por el Instituto Nacional de Toxicología”⁷, apreciando relación de causalidad entre la caída y la ingesta de alcohol, rechazándose, en consecuencia, la existencia de accidente de trabajo. E, incluso, con profundidad científica, se señala que “es preciso recordar que la más autorizada literatura médica establece una correlación clara entre grado de concentración sanguínea del alcohol y alteraciones producidas, y ya para concentraciones entre 1,5 y 2,5 gramos de alcohol por litro de sangre, se dice que las alteraciones funcionales ya son evidentes para el observador, apareciendo trastornos objetivos consistentes, entre otros, en la postura y marcha, perdiéndose asimismo la coordinación, existe ataxia, siendo frecuente la aparición del signo de Römberg (tendencia a la caída cuando el individuo cierra los ojos) y distigmo (movimientos involuntarios de los globos oculares)”, se estima que el consumo que llega al operario a 2,5 gramos por litro de alcohol en sangre determina que recaiga sobre el trabajador “buena parte de la responsabilidad del accidente”⁸. O bien, por el contrario, se sostiene que existe accidente de trabajo, a pesar de la ingestión de bebidas alcohólicas por el causante, “si se advierte, (...) que el informe del Instituto Nacional de Toxicología utiliza las expresiones de ‘suave euforia’ e ‘incremento de la autoconfianza’ para describir los efectos del alcohol en sangre en concentraciones superiores a 1,2 g/l en una persona”⁹.

En todo caso, para poder comprender el trato que la presencia del alcohol en el trabajador tiene a efectos del concepto del accidente laboral es imprescindible partir del conocimiento de la imprudencia, en su faceta temeraria y profesional, asumiendo, empero, como afirmación indubitada que, “a efectos prácticos, no siempre resultan claros y diáfanos los límites en orden a la concreción de la existencia o no de un accidente laboral”¹⁰.

(6) Puede consultarse al respecto: “Alcohol y prevención de los problemas relacionados con el consumo de alcohol en el ámbito laboral”, de M.T. GÓMEZ-TALEGÓN; F.J. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en *Revista: Medicina y Seguridad del Trabajo*, núm. 51, marzo de 2005; Esteban, AGULLÓ TOMÁS, *El alcoholismo en el trabajo como inadaptación laboral: una propuesta de reflexión, conceptualización e intervención*, Universidad de Oviedo, en www.psicu.uniovi.es.

(7) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 5196/2002, de 15 de julio (AS 2002, 2883). Idénticamente, las Sentencias de la misma Sala y Tribunal núm. 5797/2002, de 17 de septiembre (JUR 2002, 255216), y núm. 188/2004, de 15 de enero (AS 2004, 1192).

(8) STSJ de Murcia, Sala de lo Social, Sección Primera, de 3 de octubre de 2006 (AS 2006, 18).

(9) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 6188/2004, de 9 de septiembre (JUR 2004, 290164).

(10) STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 1506/2006, de 2 de octubre (AS 2006, 3085).

II. LOS CONCEPTOS DE IMPRUDENCIA TEMERARIA Y PROFESIONAL EN NUESTRA JURISPRUDENCIA

A) Las notas caracterizadoras del concepto de imprudencia temeraria

El Tribunal Supremo a la hora de definir la imprudencia temeraria como presupuesto excluyente de la existencia del accidente de trabajo parte de una perspectiva restrictiva, considerando aquélla como en la que incurre el trabajador que “consciente y voluntariamente contraría las órdenes recibidas del patrono, o las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigibles a toda persona normal”¹¹.

Diversas expresiones ha acuñado el Tribunal Supremo para caracterizar la imprudencia temeraria como factor excluyente de la existencia de accidente laboral:

– Existe imprudencia temeraria cuando, en su actuar, el operario está poniendo de manifiesto que, consciente de la situación en que se encuentra, acepta, por su sola voluntad, la realización de un acto arriesgado e innecesario para su actividad laboral y que lleva a cabo con menosprecio de cualquier cuidado que le aconsejase su evitación; exteriorizando “una imprudencia personal temeraria”, “una evidente temeridad”, “una falta de las más rudimentarias normas de criterio individual” o “una temeraria provocación o asunción de un riesgo innecesario, con la clara conciencia y patente menosprecio del mismo” o “una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución (...) sin esa elemental y necesaria previsión de un riesgo posible y la inmotivada, caprichosa o consciente exposición a un peligro cierto”¹²;

– Concorre “una temeraria e inexcusable imprevisión del siniestro (...) sin observar las más elementales medidas de precaución que el hombre menos previsor adoptaría”¹³;

– Existe una “imprudencia contra todo instinto de conservación de la vida y contravieniendo las órdenes recibidas”¹⁴;

– Se revela una conducta que, con claro menosprecio de la propia vida, acepta voluntaria y deliberadamente correr un riesgo innecesario que la ponga en peligro grave, faltando a las más elementales normas de la prudencia, a diferencia de la imprudencia simple, en la que, si bien no se agotan todos los actos necesarios para evitar un peligro, éste no se quiere o pretende sufrir, sino que se incurre en el mismo por una negligencia o descuido¹⁵.

(11) STS, Sala de lo Social, de 16 de julio de 1985 (RJ 1985, 3787).

(12) STS, Sala de lo Social, de 19 de abril de 1968 (RJ 1968, 1846) y STS de 8 de octubre de 1974, *Jurisdicción Social*, núm. 67, 1974, p. 57, ref. 126/74,

(13) STS de 10 de diciembre de 1968 (RJ 1968, 5611).

(14) STS de 4 de junio de 1970 (RJ 1970, 3046).

(15) STS de 3 de octubre de 1974 (RJ 1974, 3904).

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

Frente a la antaño denominada imprudencia temeraria, hoy grave, del ámbito del Derecho Penal, justificativa de incurrir en delito o falta, la imprudencia temeraria de la Ley General de la Seguridad Social se concibe como algo disímil por razones teleológicas:

“(…) no es totalmente equivalente el concepto de imprudencia temeraria sancionada en el Código Penal y la prevista en el accidente laboral, ya que la primera tiene por objeto proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductas imprudentes, y la segunda sancionar con la pérdida de protección un riesgo específicamente cubierto, y esta diversidad de fines se traduce en que en este último supuesto, según constante doctrina, para que concurra la imprudencia temeraria, es preciso que se observe una conducta que asuma riesgos manifiestos innecesarios y especialmente graves ajenos a la conducta usual de las gentes”¹⁶.

Esta diferenciación ha calado en nuestros Tribunales¹⁷ para los que la imprudencia temeraria negadora de la existencia de accidente laboral es diferente de la negligencia generadora de una infracción administrativa o penal y, en consecuencia, la existencia de ésta no implica automáticamente la concurrencia de aquélla:

“Esta Sala considera que la conducción sin permiso es una conducta sancionable exclusivamente en sede administrativa [así contemplada por la Ley (RCL 1990, 578, 1653) y Reglamento de Circulación con vehículos de motor (RCL 1992, 219, 590)] y que hacerlo con una tasa de alcohol superior a la permitida también incurriría en sanción administrativa e incluso penal [artículo 379 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777)], pero que la calificación como imprudencia temeraria a los efectos jurídico-laborales debatidos, contemplados en el artículo 115.4.b) de la LGSS, configurado paulatinamente en su conformación por sucesiva doctrina jurisprudencial, no incurriría en la excepción de su aplicabilidad allí contemplada, pues, (...) para romper el nexo de causalidad en los accidentes de trabajo es necesario que concurra que los mismos sean debidos a ‘dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado’, entendiéndose que el segundo

**LA IMPRUDENCIA
TEMERARIA NEGADORA
DE LA EXISTENCIA
DE ACCIDENTE LABORAL
ES DIFERENTE
DE LA NEGLIGENCIA
GENERADORA
DE UNA INFRACCIÓN
ADMINISTRATIVA O PENAL**

(16) STS, Sala de lo Social, de 10 mayo de 1988 (RJ 1988, 3595),

(17) STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección Única, núm. 1084/2002, de 13 junio de 2003 (JUR 2003, 60456).

—único aquí debatido— fractura dicho nexo si es de una gravedad extraordinaria y no justificada, teniendo diferente significado en los ámbitos laboral y penal [según Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1988 (RJ 1988, 3595), por ejemplo], debiéndose interpretar la misma de manera restrictiva, sin que trabajar o conducir sin permiso sea una conducta dolosa o una imprudencia temeraria a los efectos laborales debatidos, y que hacerlo con grados de alcoholemia superior al permitido deba interpretarse, sólo por ello, como imprudencia temeraria, sino que hay que estar a las circunstancias del caso concreto [recientemente, Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1999 (RJ 1999, 3780)].”

No obstante, en algún caso, incluso frente a la postura del Tribunal Supremo, en el análisis de los accidentes laborales de tráfico, pero también de otra índole¹⁸, se ha afirmado que “el concepto de imprudencia temeraria no definido en el precepto legal de referencia; pero que necesariamente ha de relacionarse, más que con conceptos iuscivilistas, con conceptos acuñados por el Derecho Penal; hoy referible en el vigente Código Penal de 1995, a la imprudencia ‘grave’ (artículos 142, 152, 267, etc.) (acusada infracción del ‘deber de cuidado’, aceptación voluntaria del riesgo, violación de elementales normas de precaución, etc.)”¹⁹.

B) El concepto de imprudencia profesional

La imprudencia profesional se concibe como aquella en que incurre el trabajador cuando, ante la inminencia del riesgo que acompaña a su actuación, se cree capaz de superarlo con la propia capacidad y habilidad personal, o no ha prestado la debida atención al riesgo, por hallarse atenuada su voluntad, y, en su caso, sus movimientos reflejos, por la repetición del mismo acto, la facilidad en que en otras ocasiones lo ha superado felizmente, o, porque confiaba en su suerte que le permitiría superarlo sin daño personal²⁰.

En realidad, la diferencia, como con acierto expresa el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se basa en la presencia de “una especial intensidad en la conducta negligente”, a diferencia de “conductas negligentes de menor intensidad y, entre ellas, la de carácter profesional”²¹.

(18) STSJ, Sala de lo Social, núm. 3258/2001, de 18 de abril (AS 2001, 2313), sobre supuesto que luego se expondrá.

(19) Sentencia de la misma Sala y Tribunal núm. 1875/2002, de 7 de marzo (AS 2002, 1565).

(20) STS, Sala de lo Social, de 20 de noviembre de 1975 (RJ 1975, 4392).

(21) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 9752/2005, de 16 de diciembre (JUR 2006, 56371). En idéntico sentido, aun con resultado opuesto: STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 331/2006, de 22 de marzo (JUR 2006, 137426).

III. LA CARACTERIZACIÓN DE LA PRESENCIA DEL ALCOHOL EN EL ACCIDENTE LABORAL POR NUESTROS TRIBUNALES

A) La postura del Tribunal Supremo: el principio de una solución difusa

Llegados a este punto, cabe plantearse cuál es la consideración que nuestros Tribunales efectúan de la presencia del alcohol en un individuo que sufre un accidente laboral. Y la respuesta, como acaece comúnmente en nuestro ordenamiento jurídico, no puede ser categórica, sino que será necesariamente ambigua, ligada al caso concreto. El paradigma de esta posición es la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 31 de marzo de 1999 (RJ 1999, 3780). Estamos ante una Sentencia de referencia, de continua cita por los Tribunales Superiores de Justicia, aunque lamentablemente, para justificar resoluciones antitéticas²². En ella, al analizar un supuesto de accidente de circulación y conductor al que se detecta gran cantidad de alcohol, el Tribunal, en unos de los textos más repetidos, señala:

“(…) no se puede hacer una declaración general, como en esencia se propugna, sobre si una determinada tasa de alcoholemia puede configurarse como la imprudencia que rompe la relación de causalidad. La imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso, y esas circunstancias concurrentes son de apreciación inicial del juzgador en cada caso concreto, para determinar si existe o no la causa de exclusión de la presunción de laboralidad”.

La Sentencia de 31 de marzo de 1999 del Tribunal Supremo, su postulado de vincular la resolución del litigio a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, nos obligará a un análisis casuístico, con el fin de intentar alcanzar alguna conclusión general. Y como es lógico, esa vinculación a la facticidad de cada situación ha llevado a nuestros Tribunales Superiores de Justicia a mantener posturas diversas respecto situaciones parejas e incluso a reconocer esa divergencia, reclamando la solución unificadora del Tribunal Supremo²³.

B) Las resoluciones judiciales

El relativismo fáctico, la remisión al caso concreto, nos obliga, como antes se ha reseñado, a la exposición, agrupadas en función de su signo, de las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia, para, a partir de ahí, intentar obtener alguna conclusión general, exponiendo de forma separada los accidentes de tráfico por la existencia de una normativa específica prohibitiva que impele a una reflexión aparte.

(22) Citada entre otras muchas por: STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 19 de julio de 2001 (AS 2001, 3053); STSJ de Galicia, Sala de lo Social, Sección Primera, de 30 abril de 2004 (JUR, 2004, 237270); STSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, Sección Primera, de 19 de diciembre de 2005 (AS, 2005, 3375); STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 2061/2005, de 13 de septiembre (AS 2005, 3264); STSJ de Cataluña Sección Primera, Sala de lo Social, núm. 188/2004, de 15 de enero (AS 2004, 1192); STSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Social, Sección Segunda, núm. 3680/2003, de 2 de diciembre (AS 2003, 4206); STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección Única, núm. 297/2003, de 19 de febrero (AS 2003, 2166).

(23) STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 24 de febrero de 2004 (JUR 2004, 145633), donde después de reseñar una serie de Sentencias contrarias a su propio fallo afirma: “Esa contradicción pone de manifiesto, únicamente, la necesidad de la labor unificadora de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.

a) Sentencias sobre accidentes laborales acaecidos en el desarrollo de la prestación laboral. Resoluciones donde la presencia de alcohol determina la inexistencia de accidente laboral, estimándose la concurrencia de imprudencia temeraria

En algunos supuestos, los Tribunales han considerado que la aparición del alcohol en tasas de importancia en el operario se convierte en el elemento propiciador del accidente laboral al influir de forma trascendental en la conducta del trabajador, con la consiguiente negación del accidente laboral.

– El fallecido, peón, después del almuerzo opta por acceder a la plataforma por uno de los huecos laterales de la pared, en vez de por el lugar previsto para ello, salvando los palés que se habían colocado como obstáculo, precipitándose al vacío a través del hueco del ascensor, desde una altura aproximada de 12 metros. En los análisis practicados por el Instituto de Toxicología, se detectó en la víctima una concentración en sangre de 1,78 g/l de alcohol etílico. A pesar de que el andamio cimbrea, y que se aprecian ciertas infracciones leves por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social –por ejemplo, inadecuación de los palés como elemento de cierre de acceso– para el Tribunal no existe accidente laboral, no porque el operario siguiese un itinerario inadecuado para acceder a la zona de trabajo puesto que “la imprudencia grave del trabajador no se cifra en acceder al andamio por lugar inadecuado, sino en la ingesta de alcohol durante la jornada laboral, máxime cuando el trabajo que se desarrolla es por sí peligroso por la forma y circunstancias en que se realiza”²⁴.

– Trabajador en tiempo de actividad laboral, cuando estaba esperando órdenes de la empresa para su siguiente quehacer, bebe alcohol en exceso, se tumba en la calle, sin presentar lesión alguna, y en esta situación anormal, es atropellado por un vehículo que le causó muy graves heridas²⁵.

– Conductor de camión tractor y semirremolque, que, en vez de introducirse en el camino que conectaba el manantial con la autovía en el sentido de la marcha que debía iniciar, se confunde y se dirige en dirección contraria. Estando así las cosas, y debido al tamaño del vehículo en relación al del camino rural, y al estado del conductor –2,73 gr/l de alcohol etílico en sangre– el vehículo finalmente, “se precipitó voluntaria o accidentalmente por la parte interior de la indicada plataforma cayendo sobre un talud de piedra”²⁶.

(24) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 2584/2002, de 26 de marzo (JUR 2002, 142195).

(25) STSJ de Murcia, Sala de lo Social, núm. 1652/2000, de 18 de diciembre (JUR 2001, 66419)

(26) STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección Única, núm. 297/2003, de 19 de febrero (AS 2003, 2166): “(...) el grado de alcoholemia del Sr. Carlos José era de tal grado que con carácter objetivo y necesario implicaba una importante afectación de facultades, afectación evidenciada además por la propia conducta del interesado a la tragedia. En consecuencia y aunque se prescindiera de la posible existencia de un suicidio, es lo cierto que el grado de afectación ética del trabajador implica una clara y evidente imprudencia temeraria del mismo con ruptura incuestionable del nexo causal, de manera que no puede sostenerse la existencia de accidente de trabajo en sentido técnico-jurídico”.

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

– Cuando el operario accede al buque en que prestaba servicios, en ese momento atracado al muelle, cae al mar por razones desconocidas y fallece por asfixia mecánica por sumergimiento al cabo de pocos minutos, detectándose en la autopsia la presencia de alcohol en Sangre (3,23 g/l) y humor vítreo (3,50 g/l)²⁷. Se considera que la tasa de alcohol acreditada comporta ruptura del nexo causal y la aplicación de la excepción del apartado 4.b) del artículo 115 de la LGSS: “(...) no resulta aventurado afirmar que la caída al agua tuvo por causa la enorme ingesta de bebidas alcohólicas y que con ella el trabajador con olvido de las más elementales normas de diligencia se colocó en una situación de grave riesgo, fatalmente acaecido, con lo que se ha de apreciar roto todo nexo causal entre accidente y trabajo”.

– Trabajador que utilizando los mandos de la grúa incorporada al camión, resulta atrapado y muere, presentado 1,8 g/l de etanol a las 11,30 horas de la mañana. Para el Tribunal, “no se trata de una mera falta de atención, de un descuido o de algo imprevisible, que permita calificar la imprudencia como simple, como mera omisión de la obligación de poner toda la atención que la situación de peligro requiera, lo que eliminaría la existencia de una intención voluntaria de correr el riesgo y, en consecuencia, impediría la calificación temeraria. Por el contrario, la conducta debe calificarse como de imprudencia temeraria desde el momento en que el causante, en esa condición de embriaguez, decide utilizar los mandos del camión-grúa”²⁸.

b) Resoluciones judiciales en las que la presencia del alcohol no impide la existencia del accidente laboral

La no determinación de una determinada tasa de alcohol en la sangre como circunstancia obstativa para la consideración de accidente laboral y la conexión con las circunstancias concretas del accidente han permitido la existencia de Sentencias dispares. De esta forma, al contrario de lo que acaece en las resoluciones judiciales del apartado anterior:

a) En unos casos, se resuelve que la cantidad de alcohol detectada no tiene la entidad suficiente para poder influir en la conducta del sujeto.

– La detección en sangre del fallecido, de 0’37 g/l de alcohol etílico, no significa que dicha ingesta de alcohol fuera la causa

**LOS TRIBUNALES HAN
CONSIDERADO QUE LA
APARICIÓN DEL ALCOHOL
EN TASAS DE IMPORTANCIA
EN EL OPERARIO
SE CONVIERTE EN
EL ELEMENTO
PROPICIADOR
DEL ACCIDENTE LABORAL
AL INFLUIR EN LA
CONDUCTA
DEL TRABAJADOR**

(27) STSJ de Galicia, Sala de lo Social, Sección Primera, de 30 de abril de 2004 (JUR 2004, 237270).

(28) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 3382/1998, de 20 de mayo (AS 1998, 2081).



determinante del accidente ya que no era cantidad suficiente para alterar las condiciones, aptitudes físicas y capacidad laboral del trabajador, para producir un estado de embriaguez en el accidentado causante de su caída del andamio. Además, el accidente hubiere podido evitarse si la empresa hubiera cumplido con las normas de seguridad e higiene y hubiera dotado al andamio de protectores y puesto a disposición del trabajador las medidas de seguridad necesarias como arnés de seguridad²⁹.

– Operario que utiliza el cinturón de seguridad, manejando un carretilla con la carga elevada, y, en su intento de salir de la carretilla ante el vuelco de la misma, muere al ser atrapado por el pórtico de seguridad; detectándose en la sangre del trabajador una tasa de alcohol de 1,06 de alcohol etílico por litro de sangre “resultado de haber ingerido media botella de vino y un carajillo después de comer (...) constituye sin duda una conducta imprudente, pero no implica una imprudencia de gravedad excepcional, contra todo instinto de conservación de la vida y con clara conciencia del peligro, cual es la imprudencia temeraria”³⁰.

– Operario que, llevando a cabo sus labores de recogida de basura, cae de la parte posterior del camión, resulta muerto, advirtiéndose la presencia de 0,206 gramos por 100 cm³ de sangre³¹.

b) En otros supuestos, a pesar de la presencia de alcohol en el trabajador, sus circunstancias personales y la permisividad de la empresa conllevan a la apreciación del accidente.

– Es accidente laboral en misión sin que se apreciaren conductas que “exterioricen una intoxicación, ya que lo contrario, impediría el accidente ante la oposición del empresario o los superiores del trabajador que le imposibilitarían la conducción” el del aprendiz de maquinista que, careciendo de permiso de conducción de vehículos, conduce por encargo empresarial una autohormigonera, cuando en un camino de la obra se produce la salida paulatina del vehículo hasta caer al canal de riego por un terraplén, falleciendo el operario. Según la autopsia y analítica correspondientes, el conductor arrojó una alcoholemia en sangre de 1,17 g por mililitro, así como de la presencia de otras drogas³².

c) O la propia concepción del Tribunal, le insta a considerar que, ante la no constancia de la causa directa del accidente, no es suficiente con la presencia de una alta tasa de alcohol en sangre para destruir la presunción a favor de la existencia del accidente de trabajo.

(29) STSJ de la Comunidad Valenciana, Castellón de la Plana, Sala de lo Social, núm. 17/2002, de 9 de enero (JUR 2002, 76165).

(30) STSJ, Sala de lo Social, Sección Primera, de 9 de septiembre de 2004 (JUR 2004, 290164).

(31) STSJ de Canarias de 27 de diciembre de 1996 (AS 1996, 4778).

(32) STSJ de Andalucía, Granada, Sala de lo Social, Sección Segunda, núm. 3680/2003, de 2 de diciembre (AS 2003, 4206).

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

– Marinero que muere por atrapamiento entre la puerta y el pescante del barco mientras prestaba sus servicios, desconociéndose la razón del atrapamiento. El Tribunal mantiene la existencia de accidente a pesar del alto índice de alcohol en sangre –de 3,60 gramos por litro en sangre y de 4,44 gramos por litro en humor vítreo–³³.

– Operario que, al iniciar del trabajo después del almuerzo, cae por razones desconocidas del tejado de la casa al que se accedía por un andamio, habiéndose probado que había consumido una botella de ¾ de vino y presentando una tasa de alcohol de 1,9 g/l en sangre, sin que constara la causa de la caída³⁴.

– “(...) no es suficiente el dato objetivo de una determinada tasa de alcoholemia para excluir, sin más valoraciones, la responsabilidad propugnada por la parte recurrente, cuando, como acertadamente expone el juzgador, la sola ingestión de alcohol que el propio actor reconoció, no precisada en el acto del juicio en qué cantidad y que no revelaba embriaguez ni comportamiento anómalo en relación con su conducta habitual, basta para descartar, el calificativo de accidente de trabajo” en el caso de operario de la construcción que le aprisiona la mano derecha una amasadora³⁵.

La argumentación de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es la siguiente: la presencia de alcohol en la sangre provoca efectos sobre el individuo pero no se convierte en la causa inmediata y automática del mismo. Es más, en el caso del operario de la construcción, la Sentencia de 22 de febrero de 2000 aprecia que actuaba como en él le era habitual: “No se ha probado que esa concreta tasa fuera necesariamente expresiva de que su nivel de conciencia, equilibrio o reflejos estuviera alterado, sin que pueda presumirse sin más, del hecho de que sobrepasara los niveles exigidos en materia de conducción de vehículos de motor, y tampoco hay constancia de que, de hecho, el alcohol que consumió repercutiera en sus facultades de percepción y reacción o en su sentido del equilibrio, siendo significativo que los hechos probados no recojan dato alguno, poniendo de manifiesto que sus compañeros (o los empleados del bar) advirtieran que estuviera embriagado, como tampoco que le hicieran la más mínima advertencia de que no subiera o, cuando menos, de que anduviera con más cuidado del normal en las circunstancias exigidas por ese concreto trabajo, por lo que no cabe concluir que estuviera embriagado, porque de haber estado embriagado, tampoco se ha probado que la caída se debiera a esa circunstancia, sin que ésta pueda presumirse, máxime en una materia que constituye una auténtica excepción a la regla general de protección y cuando, como aquí sucede, se parte de una previa presunción legal que la atribuye al trabajo”. Para estas Sentencias, el consumo de alcohol no desvirtúa la condición de accidente de trabajo del siniestro, por lo menos en tanto en cuanto no se acredite con total certeza una directa relación de

(33) STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 24 de febrero de 2004 (JUR 2004, 145633). En contra, el voto particular del magistrado Fernando Torremocha García Saenz para el cual “porque si bien LA SALA entiende haberse producido en siniestro mediando imprudencia, ésta no lo es de la suficiente entidad como para ser calificada como temeraria” aportando Sentencias, tan antiguas que el tiempo ha modificado, al haberse legislado en el campo de los accidentes de trabajo, así como en el propio de la circulación viaria, en orden a la permisividad de los índices de alcoholemia, que ciertamente deben ser traídos a las actuaciones, siquiera lo sea en términos de analogía.

(34) STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 22 de febrero de 2000 (AS 2000, 773).

(35) STSJ de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social, de 30 de diciembre de 1994 (AS 1994, 4957).

causalidad entre el accidente y el estado de intoxicación etílica del trabajador, de manera que el accidente pueda considerarse imputable a la conducta del mismo y al estado de embriaguez en el que se encontraba.

c) Resoluciones judiciales en los accidentes *in itinere* no de tráfico

En los accidentes *in itinere* no de tráfico, la presencia de alcohol en el individuo es tenida en cuenta por los Tribunales, relacionándola con la forma de producción del siniestro, a fin de dirimir si el consumo de aquél pudo conllevar la producción del siniestro, partiendo de la base de que la presunción *iuris tantum* del artículo 115.3 de la LGSS no juega en estos supuestos.

– De esta forma, no es accidente laboral el acaecido al trabajador que, tras salir de su domicilio para dirigirse al centro de trabajo para iniciar la jornada laboral, se cae por las escaleras del edificio donde vivía, sufriendo lesiones que le provocan la muerte, cuando al serle practicada la autopsia, se detecta una tasa de alcohol de 2 g/l de sangre, apreciándose por el juzgador una relación de causalidad directa y eficiente entre la caída y la ingesta de alcohol, dados los efectos que sobre el alcohol produce sobre el individuo cuando se superan concentraciones en sangre de 0,9 g/l, conforme a los estudios del Instituto Nacional de Toxicología³⁶. Y es que “el alcohol que consumió repercutía de forma notable en el nivel de conciencia, equilibrio y reflejos del trabajador, quedando en consecuencia demostrado el alto grado de contribución causal de la ingesta de alcohol en la caída del trabajador³⁷”.

– En esta línea, no se considera accidente laboral el del operario que junto sus compañeros bebe un lote de botellas de vino al finalizar la jornada y que pese a las advertencias de la gente cruza por una vía férrea por un sitio prohibido, existiendo un paso subterráneo, resultando atropellado y muerto por el tren, presentando en el análisis del Instituto Nacional de Toxicología la presencia de un grado de alcohol etílico de 1,60 gr/l, junto “a la presencia de morfina y codeína”³⁸.

– Tampoco es accidente laboral el del trabajador que es “localizado sobre las 18 horas del mismo día (hora habitual de inicio de su jornada, las 17 h 30 m) caído al pie de unas escaleras, cerca del ‘vestuario del personal y aseos’, sobre un charco de sangre ‘por hemorragia nasal y bucal’ y que ‘presentaba traumatismo en la cara por rotura de nariz’ (...)”,

(36) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 5196/2002, de 15 de julio, (AS 2002, 2883): “(...) la intoxicación derivada de la ingesta de alcohol determinaba una ‘interferencia en las capacidades del fallecido y en concreto en la incoordinación muscular, incremento del tiempo de reacción y decrecimiento de la respuesta sensorial’. Es decir, existía ‘una interferencia indiscutida en el patrón de reacción y coordinación visual-motriz (andar vacilante o titubeante y percepción concreta de distancias y obstáculos)’. Por tanto, hay plena constancia de que el alcohol que consumió repercutía de forma notable en el nivel de conciencia, equilibrio y reflejos del trabajador, quedando en consecuencia demostrado el alto grado de contribución causal de la ingesta de alcohol en la caída del trabajador.”

(37) STSJ de Asturias, Sala de lo Social, de 6 de septiembre de 2002 (AS 2002, 3028), en un caso idéntico al anterior: caída de escaleras presentando un índice de alcohol en sangre de 2 g/l.

(38) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 870/2006, de 31 de enero (AS 2006, 1290).

constándose que “la causa de la muerte fue anoxia cerebral provocada por asfixia mecánica por sofocación. Apreciándose como resultado de aquellos análisis lo que se califica de ‘alta producción alcohólica’: valores en sangre tres con treinta y dos gramos por litro; y en orina impregnación de cuatro coma treinta (gramos por litro)³⁹.”

d) Un supuesto específico: los efectos de la detección de alcohol en el operario en el accidente de circulación

a’) La normativa de tráfico

En los accidentes de trabajo, ya sean *in itinere* o *in missio*, en los que el operario accidentado conduce un vehículo bajo los efectos del alcohol, existe un dato peculiar: la existencia de una normativa específica que limita, prohíbe, el manejo del vehículo bajo los efectos de determinados niveles de alcohol y, que además, atribuye ciertas consecuencias punitivas, ya administrativas, ya penales, al incumplimiento de tal prohibición.

Sin entrar en el análisis de la normativa de tráfico sí que es imprescindible exponerla. De este modo, conforme al artículo 12 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE del 14), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción establecida por el artículo 6, números 1 y 2, de Ley 43/1999, de 25 de noviembre:

“1. No podrá circular por la vías objeto de esta Ley, el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas”⁴⁰.

(39) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 3258/2001, de 18 de abril (AS 2001, 2313).

(40) “2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.”

**SE HA ESTABLECIDO
UN IMPORTANTE
CUERPO REPRESIVO
RECIENTEMENTE
ENDURECIDO
CON LA LO 15/2003,
DE 25 DE NOVIEMBRE,
SANCIONÁNDOSE
PENALMENTE
LA CONDUCCIÓN BAJO
LA INFLUENCIA DE DROGAS
O BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Tasas que son precisadas, siguiendo un proceso de restricción continua, por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (BOE de 23 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 20, bajo la rúbrica “Tasas de alcohol en sangre y aire espirado”:

“No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.”

Partiendo de esa regulación restrictiva del consumo del alcohol y la conducción de vehículos, se ha procedido igualmente a establecer un importante cuerpo represivo, recientemente endurecido con la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de aquellas conductas que transgreden la norma, sancionándose penalmente la conducción bajo la influencia de drogas o bebidas alcohólicas. Así, el artículo 379 del Código Penal, en la redacción de la Ley Orgánica⁴¹ citada, establece que:

“El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses y, en su caso, trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días y, en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.”

Y el artículo 381 del mismo texto, en su párrafo segundo⁴², bajo la rúbrica “conducción con temeridad manifiesta” precisa:

“En todo caso, se considerará que existe temeridad manifiesta y concreto peligro para la vida o la integridad de las personas en los casos de conducción bajo los efectos de bebi-

(41) Artículo único 133 (en vigor desde el 1 de octubre de 2004).

(42) Añadido por artículo único 134 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (en vigor desde el 1 de octubre de 2004).

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

das alcohólicas con altas tasas de alcohol en sangre y con un exceso desproporcionado de velocidad respecto de los límites establecidos.”

El reproche social que merece la conducción bajo los efectos del alcohol, superando unas tasas que continuamente son reducidas, es evidente. La cuestión está ahora en calibrar el efecto que esa normativa tiene sobre el ámbito laboral. Y, más concretamente, en dilucidar si el mero hecho de superar las tasas de alcoholemia legalmente previstas en la normativa de circulación viaria, implica la concurrencia de imprudencia temeraria en la conducta del trabajador y, por ende, la desaparición del accidente de trabajo.

b') La postura de los Tribunales Superiores de Justicia

La contestación, en principio, no debe ser sino negativa; bajo el amparo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1999 la mayor parte, aunque no todos, de los Tribunales Superiores de Justicia han optado por no obviar automáticamente la existencia de accidente laboral en los accidentes de tráfico cuando el trabajador-conductor-accidentado supera los niveles legalmente permitidos, teniendo en cuenta habitualmente otras circunstancias concurrentes en el caso. En desarrollo de esta postura, se afirma que “siendo indudable que la mera conducción de vehículos automóviles por personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas es desaconsejable y que trascendentes razones de prevención general hacen necesario el evitar que ello concorra con carácter general, por lo que se califica como imprudente y sancionable administrativamente la concentración de alcohol en sangre en relación con la actividad de conducción de vehículos a motor de 0,4, no lo es menos que no siempre que se supere dicho porcentaje, ha de calificarse la imprudencia como temeraria.”⁴³.

Sin embargo, ello no ha sido óbice, como tendremos ocasión de constatar, para que en otros supuestos la presencia de tasas de alcohol superiores a las legalmente previstas haya inclinado al tribunal a la admisión de la existencia de imprudencia temeraria y, por ende, a afirmar la inexistencia de accidente laboral.

Para intentar explicar con la mayor claridad posible la laberíntica casuística de los tribunales al respecto, agrupamos la posición de los tribunales de justicia en dos grupos: La doctrina de la ponderación de las circunstancias y la doctrina de la asimilación a la imprudencia penal. Sin embargo, no deben concebirse como doctrinas enfrentadas. De hecho, Tribunales que aparentemente se adscriben una u otra tendencia, utilizan, según el caso, argumentos propios de una u otra para llegar a lo que, sin duda, estiman como solución justa, en un interesante ejercicio de interpretación teleológica.

c') La doctrina de la ponderación de las circunstancias

Siguiendo la clásica doctrina del Tribunal Supremo de diferenciación de conceptos penales y laborales en torno a la caracterización de la imprudencia, se ha afirmado que

(43) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 6188/2004, de 9 de septiembre (JUR 2004, 290164), siguiendo los argumentos ya enunciados en las Sentencias núm. 3298/2000, de 10 de abril (AS 2000, 2161) y núm. 4710/2001, de 30 de mayo (AS 2001, 2603).

“La calificación de una conducta como imprudente en el ámbito penal no determina su calificación a efectos del proceso en el ámbito social, concepto en esta última de ‘imprudencia temeraria’”, “pese a coincidir con alguna pretérita tipología penal, pertenece a la categoría de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, es decir, de definición normativa necesariamente imprecisa, cuyo alcance y significación específicos habrán de ser fijados a la vista de los hechos concretos”⁴⁴, admitiendo, por ejemplo, como laboral el siniestro del conductor de camión que presenta 1,29 gramos de alcohol etílico por litro de sangre.

La mera conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas puede ser demostrativa de una imprudencia simple, pero no necesariamente temeraria pues ello requiere la concurrencia de elementos adicionales de asunción consciente del riesgo temerario (exceso de velocidad desconsiderado, conducción en circunstancias especialmente peligrosas, etc.), que evidencien el “desprecio a la propia vida” del trabajador fallecido con ocasión del accidente.

Se concibe el consumo del alcohol como un factor más en el accidente, no el desencadenante. Así, se rechaza la existencia de imprudencia temeraria, pese a los altos niveles de alcohol en sangre –1,58 g/l– por no “haberse probado que esa concreta tasa fuera necesariamente expresiva de que su nivel de consciencia, equilibrio o reflejos estuviera alterado, sin que pueda presumirse, sin más, del hecho de que sobrepasara los niveles exigidos en materia de conducción de vehículos de motor; y, por otro lado, la forma en que se produce el accidente, la falta de iluminación en el tramo, la escasa velocidad a la que conducía el camión contra el que colisionó y el dato de que otro vehículo colisionara contra el del fallecido por la falta de visibilidad, hacen que su conducta no pueda estimarse temeraria, sino de imprudencia simple”⁴⁵.

Existen diversas Sentencias, referidas ya a accidentes *in itinere* o ya laborales sin calificativos por ocurridos en la carretera a profesionales del transporte, en las que se declara que, para excluir la consideración de accidente laboral, es necesario ponderar el resto de las circunstancias que concurren en el siniestro “(...) sin que sea admisible hacer una declaración general en el sentido de que la superación de los límites de alcoholemia del conductor, con independencia de toda otra circunstancia, determina la imposibilidad de calificar el accidente como laboral”⁴⁶. Una vez tomadas en consideración estas circunstancias, se dilucidará si las mismas han contribuido o no al accidente, o si ha sido la ingesta del alcohol y sus efectos sobre el individuo los que han determinado la contingencia⁴⁷.

(44) STSJ de Aragón, Sala de lo Social, núm. 1/2000, de 17 de enero (AS 2000, 121).

(45) STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 19 de julio de 2001 (AS 2001, 3053).

(46) STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 2158/2005, de 19 de diciembre (AS 2005, 3375).

(47) “Partiendo del relato fáctico de la sentencia recurrida se comprueba cómo en el caso analizado no concurren circunstancias especiales de tráfico, climatología, trazado de la vía, estado del vehículo, etc., que supusieran un especial riesgo y que pudieran concurrir como causas del accidente, sino que el mismo es debido a la conducción por parte del actor, la cual estaba mediatizada por la alta tasa de alcoholemia, que supera varias veces el límite legal y que además ha

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

Clarificadora de esta postura de negación de la concurrencia de imprudencia temeraria en los casos de presencia de índices de alcohol por encima de los niveles permitidos en la normativa de tráfico, es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha núm. 160/2006, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 2 de febrero (AS 2006, 634). El Tribunal, recogiendo a su vez diversas Sentencias que refrendan su posición, considera como accidente de trabajo el del conductor de camión que sufre siniestro de tráfico como consecuencia del cual fallece, arrojando la prueba de alcoholemia practicada al cadáver la presencia en sangre de 0,65 gramos de alcohol por litro. A pesar de admitir que se supera la tasa de alcohol permitida por la normativa de tráfico para la conducción de este tipo de vehículos⁴⁸, argumenta que:

“(…) sobre esta tasa en particular existen abundantes pronunciamientos de otras Salas de lo Social. Así, no se ha considerado relevante a efectos de excluir la consideración de accidente de trabajo la conducción de un vehículo con tasas de alcoholemia de 1,73 g/l [Aragón, Sentencia de 9 de octubre de 2003 (AS 2004, 1623), o de 2,89 g/l Cataluña, Sentencia de 15 de enero de 2004 (AS 2004, 1192), 1,78 grs g/l Cataluña, Sentencia de 23 de septiembre de 2003 (AS 2003, 3457), que cita otra del País Vasco de 22 de febrero de 2000 (AS 2000, 773); y otra de Madrid de 8 de junio de 2000 (UR 2000, 282976) con tasas de 1,99 g/l y 2,2 g/l respectivamente]. (…), no puede equipararse, sin otras consideraciones, infracción reglamentaria a las normas sobre circulación de vehículos de motor con el concepto de imprudencia temeraria a que se refiere el artículo 115.4.b) de la LGSS, sopesando los distintos pronunciamientos de otras Salas de lo Social, puede concluirse que la presencia de una tasa de alcoholemia de 0,65 gramos/litro no es lo suficiente

**NO PUEDE EQUIPARARSE
LA INFRACCIÓN
DE LAS NORMAS
SOBRE CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS A MOTOR
CON EL CONCEPTO DE
IMPRUDENCIA TEMERARIA
A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 115.4.B)
DE LA LGSS**

sido reiterada. Es cierto que existió otro elemento de riesgo, que por sí mismo no desvirtúa que es la circulación a velocidad superior a la reglamentaria”, STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 2158/2005, de 19 de diciembre (AS 2005, 3375). En el mismo sentido, STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 1506/2006, de 2 de octubre (AS 2006, 3085), conforme a la cual “es preciso analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular”. Idénticamente, distinguiendo entre la infracción a las normas de tráfico y la consideración de la presencia del alcohol a efectos de la consideración de accidente de trabajo: “Es evidente, que la conducción de vehículos automóviles por personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas es desaconsejable, y que trascendentes razones de prevención general hacen necesario el evitar que ello concorra con carácter general, por lo que se califica como imprudente y sancionable administrativamente la concentración de alcohol en sangre en relación con la actividad de conducción de vehículos superando las tasas permitidas legalmente, mas ello no siempre que se supere dicho porcentaje, ha de calificarse la imprudencia como temeraria”, STSJ de la Comunidad de Madrid, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 640/2006, de 18 de septiembre (AS 2006, 3428).

(48) Reglamento General de Circulación (RCL 1992, 219, 590), aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre (RCL 1998, 2634 y RCL 1999, 201), establece una tasa de alcohol máxima general para los conductores de 0,5 gramos por litro y de 0,3 gramos por litro para conductores de vehículos como el que conducía el trabajador fallecido.

importante como para que opere la exclusión del mencionado artículo, habida cuenta de que, con carácter general la propia legislación reguladora de la materia considera que una tasa de 0,5 gramos/libro en un conductor normal, no implica alteración o deterioro de su capacidad de conducción y en consideración a ello, debe concluirse que el accidente de tráfico sufrido por el trabajador, en el que falleció cuando desempeñaba las funciones propias de su actividad, debe considerarse accidente de trabajo”.

Sin embargo, la aceptación plena de esta doctrina de la ponderación de las circunstancias, se suaviza en algunos casos de presencia de elevadas tasas de alcoholemia:

“Es evidente, que la conducción de vehículos automóviles por personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas es desaconsejable, y que trascendentes razones de prevención general hacen necesario el evitar que ello concurra con carácter general, por lo que se califica como imprudente y sancionable administrativamente la concentración de alcohol en sangre en relación con la actividad de conducción de vehículos superando las tasas permitidas legalmente, mas ello no siempre que se supere dicho porcentaje, ha de calificarse la imprudencia como temeraria. Ahora bien, la altísima concentración por ingesta de alcohol en sangre detectada en el concreto caso aquí examinado, de 3,17 g/l, es notorio tuvo indefectiblemente que repercutir de forma notable en el nivel de consciencia, equilibrio y reflejos del trabajador, y por ello su contribución causal en el resultado está acreditada, exposición consciente al riesgo que merece calificarse de temeraria, impidiendo por ello la calificación de accidente laboral *in itinere*”⁴⁹.

d’) La doctrina de la asimilación a la imprudencia penal

No obstante, la postura judicial no es unánime. La existencia de una normativa específica ha provocado que en otras Sentencias se aproximen los conceptos de imprudencia penal y temeraria laboral, haciéndoles equivaler. Así, se ha manifestado que el “(...) concepto de imprudencia temeraria no definido en el precepto legal de referencia; pero que necesariamente ha de relacionarse, más que con conceptos *iuscivilistas*, con conceptos acuñados por el Derecho Penal; hoy referible en el vigente Código Penal de 1995, a la imprudencia ‘grave’ (artículos 142, 152, 267, etc.) (acusada infracción del ‘deber de cuidado’, aceptación voluntaria del riesgo, violación de elementales normas de precaución, etc.)”⁵⁰. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha sostenido que la conducción de un vehículo, superando los límites legales de presencia de alcohol en la sangre, descarta la existencia de accidente laboral puesto que al operario debe exigírsele “como a cualquier persona que se dispone a conducir un vehículo, hacerlo en las debidas condiciones, esto es, contando con capacidad, reflejos y facultades para ser dueño de la actividad que realiza al volante de un vehículo, y que haga previsible la aptitud, sino la idoneidad, mínima para

(49) STSJ de la Comunidad de Madrid, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 640/2006, de 18 de septiembre (AS 2006, 3428).

(50) SSTSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 3258/2001, de 18 de abril (AS 2001, 2313) y núm. 1875/2002, de 7 de marzo (AS 2002, 1565).

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

poder reaccionar frente a las incidencias del tráfico”, en caso contrario, basándose para ello en la normativa de tráfico⁵¹. Se utilizan, en suma, las tasas legales de la normativa de tráfico vigentes en el momento del siniestro como elemento de referencia para dilucidar la existencia o no de accidente laboral:

“Conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuya ingestión se concreta por el análisis de sangre efectuado según consta en el informe de la autopsia, en un resultado de 2,65 g de alcohol por 100 cc en sangre, implica un desprecio del riesgo de forma consciente y sabida, no se trata una falta de atención, de un descuido o de algo imprevisible. El porcentaje a partir del cual se considera sancionable administrativamente la concentración de alcohol en sangre en relación con la actividad de conducción de vehículos a motor es de 0,8 gramos por litro de sangre; siendo el ejercicio de la conducción bajo una ingesta de alcohol como la indicada o superior, unida a su influencia en la conducción, los elementos que configuran el tipo penal, contemplado en el artículo 379 del CP. Con ello queremos significar que a pesar de la gravedad de la calificación de temeridad, y lo que ello comporta, entendemos que si en algún caso ha de operar la exclusión de accidente laboral por concurrir temeridad es el supuesto de la intoxicación ética”⁵².

Debe operar la exclusión del artículo 115.4º de la Ley General de la Seguridad Social “al existir un dato objetivo del grado de etanol en sangre, mientras se conduce un vehículo de motor y al no haberlo entendido así el Juez de instancia, procede la estimación del recurso lo que conlleva la revocación de la sentencia impugnada”⁵³, cuando “se acepta la comisión de un delito de riesgo y se asumen los peligros derivados de tal conducta”⁵⁴ sin que la “pericia de un conductor profesional de camiones y la confianza que el mismo tenga en su destreza”⁵⁵ obvien las negativas consecuencias del consumo excesivo de alcohol y la conducción.

(51) Reproducimos por su interés el argumento: “El artículo 12 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, una serie de datos que nos concretan en qué consiste la exigencia a cualquier conductor. De una parte, establece la prohibición de circular, el conductor de vehículos, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefactivas, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. En el artículo 11 las normas generales de la conducción dice ‘(...) los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos, (...) obligados a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión, y la atención permanente en la conducción (...) que garanticen su propia seguridad (...)’. En el artículo 9.2 (...) ‘en particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno (...)’.

La sentencia de instancia, en el ya mencionado fundamento tercero dice que no hubo una relación directa entre el accidente y la ingestión de alcohol, establece en el fondo la concurrencia de las causas, sin embargo entendemos que han de considerarse dos cosas una la prohibición legal de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo cual es conocido y entendemos exigible a todos cuantos se ponen al volante de un vehículo, y el dato objetivado del grado de etanol en sangre que se encuentra en el momento de la autopsia acreditativo del grado de intoxicación ética del trabajador mientras estaba realizando esa actividad de conducción. De manera que la conducta de imprudencia temeraria se configura desde el momento en que el trabajador, en esa condición de embriaguez se pone al volante del ciclomotor”. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 3986/1997, de 30 de mayo (AS 1997, 1972).

(52) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 3986/1997, de 30 de mayo (AS 1997, 1972).

(53) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, , núm. 5797/2002, de 17 de septiembre (JUR 2002, 255216).

(54) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 5797/2002, de 17 de septiembre (JUR 2002, 255216).

(55) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 9752/2005, de 16 de diciembre (JUR 2006, 56371).

No deduzcamos, empero, que los Tribunales en los que aparece la tesis expuesta aceptan de forma indubitada la concurrencia de imprudencia temeraria cuando la tasa de alcohol en sangre del operario esté por encima de los niveles legales. Y, así, en otras Sentencias de los mismos órganos se matiza tal posición, afirmando que:

“La imprudencia temeraria del trabajador que excluye la calificación del accidente de trabajo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.4º, letra b), de la Ley General de la Seguridad Social, no sólo requiere la efectiva realización de una actuación gravemente imprudente por su parte, sino también y además, que concurra la necesaria y eficaz relación de causalidad entre esta actuación especialmente negligente y el resultado lesivo final, de forma que la ruptura por factores externos del nexo causal entre el accidente y la actuación del trabajador accidentado determina que no pueda quedar excluida aquella calificación.”

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña justifica tal postura en la concurrencia con una circunstancia ajena a la conducta del trabajador: el comportamiento irregular de otro conductor como causa eficiente del accidente, lo que obliga a la ponderación de las circunstancias concurrentes, resolviendo que las mismas se superponen al consumo de alcohol o drogas, relevando este factor a un elemento accesorio no determinante de la presencia de imprudencia temeraria en el operario, no siendo la “causa eficaz y exclusiva” del mismo, sobre todo cuando los índices de alcoholemia no se advierten como muy altos, y el trabajador-conductor no manifiesta alteraciones en su conducta, la cual se estima como “normal”⁵⁶.

Incluso más sorprendentemente, por su contradicción con otras decisiones, se sostiene que si bien la “mera conducción de vehículos automóviles por personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas es desaconsejable y que trascendentes razones de prevención general hacen necesario el evitar que ello concurra con carácter general, por lo que se califica como imprudente y sancionable administrativamente la concentración de alcohol en sangre en relación con la actividad de conducción de vehículos a motor de 0,4, no lo es menos, que no siempre que se supere dicho porcentaje, ha de calificarse la imprudencia como temeraria. La ingestión de bebidas alcohólicas por el causante que conllevó la concentración de 1,78 g/l constituye sin duda una conducta imprudente, pero no implica una imprudencia de gravedad excepcional, contra todo instinto de conservación de la

(56) En el caso de la STSJ de Cataluña de 18 de julio de 2006: conductor fallecido que “portaba en sangre una concentración de alcohol etílico y cocaína de 1,24 +? 0,03 g/l y 0,02 mg/ml”, considera el tribunal que “esta circunstancia no guarda relación de causalidad eficiente y eficaz con la producción del accidente, que tiene lugar al intentar esquivar la maniobra de un camión que intentaba cambiarse al carril de la autopista por la que circulaba correctamente el trabajador, que para evitar la colisión con el mismo efectúa una brusca maniobra hacia la izquierda y un posterior giro a la derecha para eludir el impacto contra la valla de protección, lo que provoca que atraviese la calzada y resulte finalmente alcanzado por el citado camión. Y es que los índices de presencia de alcohol no llegaban a alcanzar los niveles más altos que puedan considerarse exigibles para calificar como temeraria la conducción de vehículos de motor bajo los efectos de tales sustancias, parece que la sola y única actuación del accidentado hubiere sido la causa eficaz y exclusiva del accidente”.

vida y con clara conciencia del peligro, cual es la imprudencia temeraria a los efectos de pérdida de la condición de accidente de trabajo”⁵⁷.

e’) Algunas resoluciones judiciales en accidentes de tráfico

Expuestas las tesis, es de gran interés reproducir los supuestos de algunas Sentencias no detalladas específicamente con anterioridad a fin de intentar llegar a unas conclusiones mínimamente fiables, si ello es posible.

a”) Resoluciones a favor de la consideración de accidente laboral

Existe accidente de laboral en los casos de:

– Conductor de camión que conduce bajo los efectos de bebidas alcohólicas con 1,20 g/l en sangre por la ingesta de alcohol, sin que se demuestre que ello fuese la causa del accidente, no constando la velocidad a la que conducía el camión en el momento del siniestro. A pesar de que el atestado alude a una velocidad inadecuada, la valoración del equipo instructor no es compartida por el juez de instancia, puesto que no se concreta cuál era la posible causa del accidente y se hace referencia a otros datos más objetivos que pudieron dar lugar al accidente (curva peligrosa a la derecha, señal de peligro por pendiente prolongada del 6%, calzada mojada por lluvia intensa, luminosidad nocturna y sin iluminación artificial), hechos que llevan a reconocer la existencia de imprudencia pero no temeraria⁵⁸.

– Conductor de camión que se sale de la carretera por la cual circulaba a velocidad moderada, considerando la guardia civil que la salida se debió a un descuido. El Tribunal resuelve que si bien la tasa de alcohol detectada es importante –concentración de alcohol etílico en humor vítreo de 3,44 g/l– por sí misma no evidencia la temeridad “dada la variabilidad en la afectación de su ingesta, (...) el consumo de alcohol puede responder a un hábito, que no comprometía, en el sentir del conductor, su capacidad de control de la conducción”⁵⁹.

**LA IMPRUDENCIA
TEMERARIA DEL
TRABAJADOR QUE EXCLUYE
LA CALIFICACIÓN DE
ACCIDENTE DE TRABAJO
NO SÓLO REQUIERE UNA
ACTUACIÓN GRAVEMENTE
IMPRUDENTE, SINO
TAMBIÉN LA NECESARIA
Y EFICAZ RELACIÓN
DE CAUSALIDAD**

(57) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Única, núm. 5656/2003, de 23 de septiembre (AS 2003, 3457).

(58) STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 331/2006, de 22 de marzo (JUR 2006, 137426).

(59) STSJ de Madrid, Sala de lo Social, Sección Tercera, núm. 982/2005, de 19 de septiembre (AS 2005, 3289).

– Operario que empotra su vehículo contra la trasera de un camión falleciendo, en un tramo de curva amplia y ascendente y sin iluminación en la zona, apreciándose un nivel de alcohol en sangre de 1,58 g/l⁶⁰.

– Operario que, conduciendo durante su jornada laboral la furgoneta de la empresa, se sale de la autopista y colisiona con otros vehículos, presentando un índice de alcoholemia de 0,85 gramos de alcohol por cada 1.000 cc de sangre. El Tribunal analiza las circunstancias concurrentes concluyendo que “La imposibilidad de determinar la intención del trabajador al realizar la maniobra y, consiguientemente, las causas por las que en su ejecución perdió el control del vehículo, impiden otorgar un valor determinante a efectos de destruir la relación de causalidad a circunstancias tales como el estado de calzada, que se encontraba mojada por la lluvia, o la conducción bajo la influencia del alcohol, con una tasa superior al límite legal, que no llegaba a un gramo por litro de sangre, ni tampoco a la falta de utilización del cinturón de seguridad, que en todo caso no aparece asociada a un mayor riesgo de sufrir el accidente, sino a la lesividad derivada del mismo.”⁶¹.

– Conductor de un camión con semirremolque que, al introducirse en una curva sinuosa, comenzó a invadir el carril del sentido contrario, cayendo sobre la cuneta, arrastrando el semirremolque, a pesar de los esfuerzos del conductor, a la cabeza tractora que vuelca, produciéndose la muerte del operario. Se considera accidente laboral, pese a una tasa de alcohol etílico en sangre de 1,70 g/l y una tasa de alcohol etílico en humor vítreo de 2,21 g/l, al resolver que no existe dato alguno “ni siquiera indiciariamente, que a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas el operario tuviese alterada su capacidad de atención, concentración, reacción o percepción” y de ir a exceso de velocidad, sobrepasando “aproximadamente un 33%”, estimándose que “no puede considerarse como una imprudencia temeraria en cuanto que no constituye un desprecio absoluto del riesgo sino una mera infracción reglamentaria carente de la entidad precisa para calificarlo como excepcionalmente grave”⁶².

– Operario que no observó la señal de stop y que presenta un tasa de alcoholemia de 0,8. Para el Tribunal “no hay ninguna otra circunstancia para calificar esta inobservancia reglamentaria de temeraria, máxime si se tiene en cuenta que la misma se produce dentro de la ciudad de Vigo y, por ende, en lugar donde múltiples solicitaciones requieren la atención del conductor y hace más fácil que pase inadvertida la señal”, además, de existir una serie de obstáculos, vegetación, que dificultaban la visión, por lo que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo “la imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso y esas circunstancias concurrentes son de apreciación inicial del juzgador en cada caso concreto para determinar si existe o no la causa de exclusión de la presunción de laboralidad, y teniendo en cuenta que la tasa de alcohol era muy baja, incluso que era la permitida hasta hace relativamente poco

(60) STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 19 de julio de 2001 (AS 2001, 3053).

(61) STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 2061/2005, de 13 de septiembre (AS 2005\3264).

(62) STSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, núm. 907/2004, de 28 de diciembre (JUR 2005, 65776).

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

tiempo, constituiría una mera infracción de norma de tráfico pero no supone una imprudencia temeraria”⁶³.

b”) Resoluciones que niegan la existencia de accidente de trabajo en accidente de tráfico ante la presencia de alcohol en el operario

Frente a los supuestos expuestos en el apartado anterior, en situaciones que en alguna ocasión es difícil de distinguir de los anteriores, no es accidente laboral:

– Conductor de camión que, presentando una elevada tasa de alcoholemia –1,26 gr/l–, y habiendo estado en tratamiento médico por alcoholismo en octubre de 2003, sufre accidente por exceso de velocidad, con antecedentes, además, de delitos de conducción por la ingesta de bebidas alcohólicas⁶⁴.

– Conductor de camión que, circulando a 110 Km/h en un tramo de una carretera nacional sin especial dificultad, se sale de la misma, falleciendo a consecuencia del choque consiguiente, detectándose alcohol etílico en la sangre en una concentración de 2,89 g/l. Para el Tribunal: “de excluir la cobertura del riesgo de accidentes de trabajo es necesario que se trate de una imprudencia de tal gravedad que notoriamente revele la ausencia de la más elemental precaución sometiéndose el trabajador de forma inmotivada, caprichosa y consciente a un peligro cierto”, “constituye una imprudencia temeraria conducir y circular con ese grado, atendiendo a las circunstancias concurrentes referidas” –el operario había dormido poco la noche anterior al accidente–⁶⁵.

– El accidente del trabajador, conductor de un camión que sufre un siniestro en una carretera nacional de mañana, con adecuadas condiciones climatológicas y con carretera en buen estado, circulando a velocidad superior a la permitida, presentando tasa de alcohol etílico en sangre de 1,26 gr/l, habiendo estado el trabajador en tratamiento médico por alcoholismo en octubre de 2003 y poseyendo antecedentes penales al haber sido condenado en varias ocasiones como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas a pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor⁶⁶.

– Fallecido con tasa de alcohol en sangre de 130 mg, que una vez concluida su jornada laboral se dirige a su casa, conduciendo una motocicleta a una velocidad moderada, sin signos aparentes de embriaguez, cuando al cruzarse con un cliente del establecimiento donde trabajaba, efectuó un giro a la izquierda, y una furgoneta que circulaba entre 60 y 70 km/h, lo arrolla⁶⁷.

(63) STSJ de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 3240/2003, de 23 de octubre (JUR 2004, 140023).

(64) STSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, Sección Primera, de 19 de diciembre (AS, 2005, 3375).

(65) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 188/2004, de 15 de enero (AS 2004, 1192).

(66) STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 2158/2005, de 19 de diciembre (AS 2005, 3375).

(67) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 1875/2002, de 7 de marzo (AS 2002, 1565).

– Conductor de camión articulado que, conduciendo a una velocidad en 60% superior a la permitida –132 km/h sobre 80 km/h– y, presentando un índice de alcohol en sangre de 1,94 gramos por litro, adelanta en una zona peligrosa sufriendo una colisión: “ (...) la apreciación de la imprudencia profesional debe ser descartada, pues cualquiera que sea la pericia de un conductor profesional de camiones y la confianza que él mismo tenga en su destreza existen dos hechos absolutamente rechazados por los usos profesionales y la legislación vigente⁶⁸.

– Conductor de camión que presenta elevados niveles de tasa de alcohol en sangre –2,37 gramos de alcohol por litro de sangre–, conduciendo a velocidad excesiva, entra en una curva a una velocidad que supera prácticamente en un 50% la máxima permitida (60 km/h) en el tramo de vía, saliéndose de la carretera y falleciendo en el siniestro⁶⁹.

– Incluso, despreciando las circunstancias concurrentes que pudieron propiciar al accidente y que supusieron que el Juez de instancia declarase la existencia de accidente laboral, el Tribunal en suplicación rechaza la existencia de accidente laboral en la colisión del trabajador de un operario de una brigada de basuras que al volver a su domicilio en ciclomotor se estrella con un contenedor de obras, que no contaba con autorización para su ubicación en dicho lugar, de color marrón, oxidado y sin señalización alguna, de difícil visibilidad, dado además que el alumbrado público no funcionaba en ese momento, circulando, en principio correctamente en el carril derecho de una carretera de tres carriles por la presencia de 2,65 g de alcohol por 100 cc en sangre⁷⁰.

– Conductor de turismo que conduce en zigzag, llegando a invadir el carril contrario y colisionar frontalmente, presentando 3,55 g por litro de “grado de alcoholemia que explica perfectamente la forma de conducir apreciada y perfectamente descrita por el conductor del vehículo”⁷¹.

– Operario que, tras finalizar su jornada laboral como Jefe de Taller, se dirige, sobre las 21,30 horas, hacia su domicilio habitual, conduciendo su turismo se introduce en un tramo curvo hacia la derecha, de reducida visibilidad y con cambio de rasante a velocidad superior a la permitida, perdiendo el control del coche que tras dar varios bandazos y golpear en el lateral trasero de un vehículo que circulaba en dirección contraria se sale de la calzada, yendo a golpear contra una alcantarilla y empotrándose finalmente en una acequia, falleciendo como resultado del golpe. Practicado análisis de sangre en el Instituto Nacional de Toxicología, dio como resultado la concentración de etanol en sangre de 1,85 g/l. No existe accidente laboral puesto que el “grado de hemoconcentración excede con mucho de la tasa administrativamente permisible para la conducción de ve-

(68) STSJ de Murcia, Sala de lo Social, núm. 510/2002, de 29 de abril (AS 2002, 2176).

(69) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 9752/2005, de 16 de diciembre (JUR 2006, 56371).

(70) STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, núm. 3986/1997, de 30 de mayo (AS 1997, 1972).

(71) STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 30 de septiembre de 2004 (JUR 2004, 281640).

hículos de motor (...), unido a una conducción notoriamente desatenta”⁷².

C) La prueba de la presencia del alcohol en el operario en el litigio sobre la determinación del accidente laboral

Nunca se presume que un accidente de trabajo tiene causa en la imprudencia extraprofesional del trabajador. Y es que, sea cual sea la postura de los Tribunales hay un lugar común: la imprudencia del trabajador debe ser demostrada para que opere como factor excluyente de la consideración de accidente laboral. Tesis derivada de la presunción a favor de la existencia de accidente laboral inserta en el artículo 115.4 de la LGSS, pero que también se ha extendido a aquellos accidentes in itinere donde tal presunción no juega.

En principio, la prueba de la presencia de alcohol en el operario mediante las técnicas y análisis al uso ha sido refrendada por los Tribunales. Afirmándose la insuficiencia de informes médicos que hagan referencia a la existencia de intoxicación etílica sin el aval de los test o análisis necesarios⁷³, o la inutilidad de la afirmación de ingesta alcohólica como motivadora de caída en altura desde andamio sin determinación del grado⁷⁴. De esta forma, se concluye que no queda “acreditado el que condujera bajo los efectos de bebidas alcohólicas (no se le hizo el test de alcoholemia, ni el atestado de la Policía Local hace alusión a la misma)” cuando tal dato sólo aparece referido en el informe médico de la UCI y, desconocida igualmente la tasa de alcoholemia en sangre⁷⁵. Sin embargo, tan tajante solución no es unánime y, en algún caso, se rechaza que el único medio probatorio para determinar la ingesta de alcohol por el trabajador sea la realización de los correspondientes test o análisis clínicos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Galicia revoca la sentencia de instancia, procediendo a declarar la inexistencia de accidente laboral en el supuesto de operario al que no se admite en obra por oler a alcohol, por no poder sostenerse según la declaración testifical del encargado y que

**NUNCA SE PRESUME
QUE UN ACCIDENTE
DE TRABAJO TIENE CAUSA
EN UNA IMPRUDENCIA
EXTRAPROFESIONAL
DEL TRABAJADOR**

(72) STSJ de Aragón, Sala de lo Social, núm. 1062/2000, de 6 de noviembre (JUR 2001, 47433).

(73) Frente a las alegaciones de la Entidad Gestora se desestima la existencia de imprudencia temeraria en un accidente in itinere de tráfico al no haberse acreditado ésta, “ya que la existencia de indicios de una posible conducta temeraria no llevan al pleno convencimiento de su existencia y para llegar a una conclusión determinante de la exclusión de la presunción de accidente de trabajo”, requiriéndose una “prueba plena el trabajador a su ingreso es valorado por el servicio de traumatología, apreciándose una intoxicación etílica, con feto etílico”, STSJ de Asturias, Sala de lo Social, Sección Única, núm. 64/2003, de 10 de enero (JUR 2003, 108534)

(74) STSJ de Extremadura, Sala de lo Social, núm. 82/2000, de 2 de enero (AS 2000, 1250).

(75) STSJ de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Social, núm. 4683/2002, de 12 de diciembre de 2003 (JUR 2003, 54056).

inmediatamente coge el vehículo para después sufrir un accidente, no habiéndose efectuado análisis alguno sino nueve días después en cuanto que la intervención médica se dirigió exclusivamente a salvarle la vida⁷⁶.

Lo que sí es aceptado comúnmente es la legitimidad de las pruebas de alcoholemia y su aportación al proceso laboral, sobre la base de la jurisprudencia constitucional.

“(…), dado el peligro que entraña la conducción de vehículos de motor bajo el efecto del alcohol es claro que existe un fin legítimo que justifica que se impongan estas medidas de detección alcohólica que pueden afectar al ámbito de la intimidad personal y, en consecuencia, que el resultado de las que se practiquen puedan ser tomadas en consideración como prueba en el proceso penal. Debe tenerse en cuenta que la ingestión de estas sustancias no sólo pone en peligro al sujeto que las ha consumido, sino que al llevar éste a cabo una actividad peligrosa que afecta a terceras personas, pone también en peligro la seguridad del tráfico, por lo que es indudable la existencia de un interés general en evitar que se conduzca en estas condiciones. Existe también la habilitación legislativa necesaria para la práctica de estas medidas y, por tanto, para la evaluación y toma en consideración de sus resultados, puesto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza expresamente al Juez instructor a ordenar de oficio la realización de determinados informes periciales en relación con el ‘cuerpo del delito’, entendiéndose por tal ‘las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida’ y el propio Tribunal Constitucional ha declarado que al amparo de esas normas la autoridad judicial podrá acordar, entre muchos otros de distinta índole, el análisis pericial de cualesquiera elementos del cuerpo humano (tales como sangre, semen, uñas, cabellos, piel, etc.) que hayan sido previamente aprehendidos en alguno de los lugares previstos en la norma (Sentencia 207/1996, de 16 de diciembre). De otro lado, en relación con la práctica de estas medidas, debe recordarse que la obligación de todos los conductores de vehículos de motor de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, está expresamente prevista en una norma con rango de Ley, los artículos 12 y 65 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo”⁷⁷.

IV. CONCLUSIÓN

Ni siquiera una lectura pausada y ponderada de las resoluciones judiciales reseñadas nos permite presentar una serie de conclusiones medianamente claras más allá de lo expuesto. La pragmatidad de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo tiene como fin asegurar una solución justa en cada momento, dejando al sentido común de los Tribunales y Jueces la apreciación de las circunstancias que inciden en cada caso.

(76) STSJ de Galicia, Sala de lo Social, Sección Primera, de 22 de junio de 2005 (JUR 2005, 191533).

(77) STSJ de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, Sección Primera, núm. 2158/2005, de 19 de diciembre (AS 2005, 3375).

La presencia de alcohol en el trabajador en el accidente laboral

Pero esta doctrina puede derivar en sus términos más ortodoxos, como puede comprobarse comparando las resoluciones incluidas en unos y otros apartados, en resoluciones judiciales sencillamente antagónicas.

El enjuiciamiento conjunto de las circunstancias del caso a efectos de la valoración del peso de unas u otras en la actualización del accidente es una tesis razonable pero llevada a ciertos extremos y sin la labor correctora del Tribunal lleva a situaciones difíciles. Igualmente razonable es no trasladar sin más las tasas e índices de un sector de ordenamiento distinto, el de tráfico, para dotarlas de efectos que van más allá de los previstos en esa normativa; pero tampoco es admisible el uso de los mismos argumentos, científicos o jurídicos, de forma sumamente para justificar una decisión y la contraria.

En suma, no cabe la abdicación por parte del Tribunal Supremo de su labor unificadora en las situaciones de claro contraste, obviando la profunda injusticia de admitir resoluciones antitéticas sobre hechos parejos, presentando ante el ciudadano común y al especialista un sistema jurídico no fiable, al par de las convicciones personales o filosóficas del juzgador, ni siquiera ligado a la doctrina anglosajona del precedente judicial.